



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá D. C., veintidós de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF: Apelación Sentencia. Unión Marital de Hecho de MARÍA LILIAN GUZMÁN TAMAYO contra herederos determinados e indeterminados de ÉDGAR JULIO COLLAZOS CÉSPEDES. Rad. 110013110-017-2018-00038-01

Discutido y aprobado en Sala según acta n° 17 de 2022.

La Sala Tercera de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D. C., aborda la tarea de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 5 de agosto de 2021, por la Juez Diecisiete de Familia de Bogotá, D. C.

Pretende la señora María Lilian Guzmán Tamayo que se declare la existencia de unión marital de hecho entre ella y el señor Édgar Julio Collazos Céspedes desde el 9 de noviembre de 2009 hasta el 23 de noviembre de 2017, así como la consecuencial existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes durante el mismo lapso.

Los demandados se opusieron a las pretensiones de la demanda proponiendo además, excepciones de mérito, afirmaron que la compañera permanente de su progenitor era la señora Luz Helena Soler quien así aparece inscrita en la EPS Compensar y en el Fondo de Pensiones como tal, añadieron que las declaraciones extra juicio aportadas con la demanda son contradictorias pues, en la rendida en 2016, mientras afirmaron que tenían una presunta convivencia de 10 años, solicitaron la declaratoria desde 2009, por tanto tal manifestación no da certeza acerca del tiempo en el que se dio la convivencia.

Los herederos indeterminados estuvieron representados por Curador ad – litem quien manifestó atenerse a lo que resultara probado en el proceso.

En sentencia¹ proferida el 5 de agosto de 2021, la Juez de primera instancia declaró probada la excepción de mérito denominada “INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE MARÍA LILIAN GUZMÁN TAMAYO Y ÉDGAR JULIO COLLAZOS CÉSPEDES”, en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda.

La demandante censura la sentencia por falta de valoración de la prueba documental, específicamente de las declaraciones extrajuicio, fotografías, historia clínica del causante, certificado de cremación del cadáver de don Édgar Julio Collazos Céspedes y oficio del Instituto Nacional de Medicina Legal que dan cuenta de la convivencia de la pareja, así como la sentencia proferida por el Juez 12 Laboral del Circuito quien ordenó que se le reconociera la sustitución pensional. Finalmente, indicó que no se dio credibilidad al interrogatorio de parte por ella absuelto por el estado de nerviosismo en el que se encontraba.

Los demandados no ejercieron el derecho de réplica.

CONSIDERACIONES:

La Unión Marital de Hecho es aquella que se forma entre dos personas del mismo o diferente sexo, que sin estar casadas hacen una comunidad de vida permanente y singular, está contemplada en la Constitución Política cuando señala en su artículo 42 que la familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

En consecuencia, quien pretenda obtener la decisión judicial declaratoria de existencia de la unión marital de hecho debe acreditar sus elementos y sus extremos temporales y, si además aspira que se declare la existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, debe demostrar también que dicha unión permaneció durante un lapso superior a dos años.

¹ Folios 207 a 209. CARPETA DIGITAL: ACTUACIONES JUZGADO: 001. CUADERNO PRINCIPAL.PDF

Se tiene en este caso, que la sentencia despachó desfavorablemente las pretensiones declarando probada la excepción inexistencia de la unión marital de hecho, decisión que motivó la inconformidad de la demandante, quien la ataca mediante apelación de la que se ocupa ahora este Tribunal.

La delimitación de la competencia de esta Corporación por los reparos concretos advertidos por la recurrente reduce la intervención de la Sala a la revisión del valor asignado a las pruebas, en punto a la demostración de los elementos estructuradores de la unión marital de hecho.

Entonces, el problema jurídico a esclarecer es: ¿se encuentran demostrados los elementos constitutivos de la unión marital de hecho?

Tesis de la Sala

Sostendrá la Sala que, revisada la actuación, emerge que el material probatorio respalda la decisión de la *a quo*, lo cual no permite estructurar las pretensiones deprecadas, por lo que la sentencia de primera instancia habrá de confirmarse.

Marco Jurídico:

Ley 54 de 1990 modificada por la ley 979 de 2005; artículos 167, 191 y 280 del Código General del Proceso. SC-15173-2016, SC18595-2016 del 19 de diciembre de 2016 y SC795 del 15 de marzo de 2021.

El asunto:

La Juez de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, tras concluir que no se aportó prueba que acredite los hechos en que la demandante fundó su demanda, esto es, que entre ella y don Édgar Julio Collazos Céspedes existió una unión marital de hecho entre el 9 de noviembre de 2009 y el 23 de noviembre de 2017 pues, los documentos y, concretamente, el contenido de las declaraciones extra juicio, difieren de lo pedido en la demanda y lo expuesto en el interrogatorio de parte, sumado a que los testigos citados por ella no acudieron a la audiencia. Resaltó las contradicciones, respuestas evasivas y falta de conocimiento doña María Lilian respecto a la fecha de inicio de la presunta convivencia.

Los hitos temporales de la unión marital de hecho indicados por la demandante fueron del 9 de noviembre de 2009 al 23 de noviembre de 2017, por tanto, con base en el principio de carga de la prueba contenido en el artículo 167 del Código General del Proceso, tenía la obligación de demostrar los elementos estructuradores de la unión marital de hecho durante ese interregno, aspecto cuya verificación aborda la Sala.

Sobre la valoración probatoria en procesos de Unión Marital de Hecho, sostuvo recientemente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC795 del 15 de marzo de 2021 con ponencia del Señor Magistrado FRANCISCO TERNERA BARRIOS:

En la unión marital de hecho y la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, el juzgador, para declarar dicha unión y de allí proseguir con la existencia y disolución de la aludida sociedad, debe investigar y comprobar en la causa examinada aquellos requisitos que conforman esta modalidad de familia constituida por vínculos naturales debido a la decisión autónoma y responsable de una pareja de conformarla.

Esos requisitos están referidos a la voluntad consensuada, decidida y responsable de conformar la familia a efectos de establecer una comunidad de vida permanente y singular.

Esa decisión unánime y responsable de la pareja se transmite o irradia a los hechos sociales de disímiles maneras, sin que sea esencial que tal trascendencia se muestre notoria, pública y de reconocimiento general, algo de suyo usual, pero legalmente no requerido quizás en respeto al comportamiento polimórfico o multidimensional del ser humano, acordes con su libertad y autonomía que le son inherentes.

Sin embargo, hay que admitir que esa decisión de la pareja deja, de todos modos, su huella más o menos visible en hechos de trascendencia social, desde luego que si la voluntad firme de conformar una familia supone y exige compartir metas, lecho, brindarse respeto, socorro y ayuda mutuas, participar juntos en aspectos esenciales de su existencia, numerosos actos y conductas que persiguen tales finalidades rebasan a lo largo del tiempo el mero ámbito de la intimidad de la pareja, fundamentalmente porque en los individuos que la conforman, existe la “(...) conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la

convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)” (CSJ. SC de 5 ag 2013, rad. n° 00084) ...”.

Revisión de la prueba documental:

1. Tres fotografías² en las cuales, afirmó la actora, aparece el fallecido celebrando su cumpleaños con ella, su hermana y su sobrina, las cuales no fueron tachadas por los demandados. Respecto a ellas debe decirse que no muestran siquiera alguna actitud o gesto revelador de una relación afectiva entre doña María Lilian y don Édgar Julio, menos aún de convivencia marital, a más que no es posible determinar la fecha en que fueron tomadas, tales registros fotográficos, en consecuencia, ningún mérito probatorio tienen en la demostración de los hechos en que se sustenta la demanda.

2. Historia clínica de urgencias³ del señor Édgar Julio Collazos Céspedes elaborada en el Hospital Militar Central el día de su fallecimiento, que, en lo pertinente, solo muestra el registro como “*acudiente*” del mencionado señor a la señora “*MARÍA LILIAN GUZMÁN - ESPOSA*”

Sobre esta prueba debe decirse que la información en él registrada, fue la aportada por doña María Lilian quien se presentó como esposa del señor Collazos ante el centro médico, que es lo que las reglas de la experiencia enseñan que ocurre en estas situaciones, lo cual le resta todo mérito probatorio como quiera que, a nadie le está permitido fabricarse su propia prueba.

3. Oficio⁴ mediante el cual el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, remite a la demandante a la Fiscalía General de la Nación – Coral 7 CTI Fiscal 372 Unidad de Vida, refiriéndose a ella como: “*quien informa ser COMPAÑERO (A) SENTIMENTAL de occiso, y a su vez manifiesta, el deseo de retirar el cuerpo*” y le solicita “*previa verificación del parentesco (...) disponer la expedición de la orden de entrega del cadáver*”.

Es claro que este documento no demuestra ninguno de los requisitos necesarios para la conformación de la unión marital de hecho, pues en él se advierte al destinatario que su portadora afirma ser compañera sentimental del occiso y que debe verificar el parentesco que dice tener con el fallecido.

4. El certificado de cremación⁵ n° CN 041325 – Hornos Crematorios Cementerio Norte, da cuenta que el 19 de diciembre de 2017 se cremó el cadáver de Édgar Julio Collazos Céspedes y que se le entregó el certificado correspondiente y las cenizas a doña María Lilian Guzmán Tamayo, documento que sólo da cuenta de lo que allí consta, por tanto, no contribuye a la demostración de la relación marital.

5. Declaración extra proceso rendida ante el Notario 19 del círculo de esta ciudad, por la señora Flor Marina Suárez Espitia⁶ el 6 de diciembre de 2017 para ser presentada ante Colfondos en la cual declaró bajo la gravedad de juramento que conocía a la demandante desde hacía más de 10 años y “*...QUE CONVIVIÓ BAJO EL MISMO TECHO Y COMPARTIENDO EL MISMO LECHO CON EL SEÑOR ÉDGAR JULIO COLLAZOS CÉSPEDES, EN UNIÓN MARITAL DE HECHO DESDE QUE LOS CONOZCO DIEZ AÑOS (...) HASTA LA FECHA DE SU FALLECIMIENTO EL 22 DE NOVIEMBRE...*”.

Esta declaración, ante la falta de solicitud de ratificación por la parte pasiva (CGP 222), debe ser valorada, como en efecto lo hizo la juez de instancia quien, acertadamente, señaló que lo manifestado dista de lo pretendido en la demanda, pues doña Flor Marina manifestó el 6 de diciembre de 2017 que conocía al causante y la demandante hacía 10 años, lo que nos remonta a 2007, época en la que, afirmó, la pareja ya convivía en unión marital de hecho, mientras que, tanto en las pretensiones de la demanda, como en el interrogatorio de parte, doña María Lilian indicó que la convivencia había iniciado en 2009. Adicionalmente, la declarante no informa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le permiten hacer esas afirmaciones, ni suministra ningún tipo de detalle sobre los hechos observados por ella, con base en los cuales concluye que existía la relación marital, razones por las cuales carece de mérito probatorio.

² Folios 8 y 9. CARPETA DIGITAL: ACTUACIONES JUZGADO: 001. CUADERNO PRINCIPAL.PDF

³ Folios 12 a 18 Ibidem

⁴ Folio 20 y 21 Ejusdem

⁵ Folio 19

⁶ Folio 7

6. Declaración extra-juicio rendida por los señores⁷ Édgar Julio Céspedes y María Lilian Guzmán Tamayo ante el Notario 65 del Círculo de Bogotá, el 9 de junio de 2016 en la que manifestaron bajo la gravedad de juramento: “...convivimos permanentemente, bajo el mismo techo y compartimos lecho y mesa, de manera ininterrumpida desde hace diez (10) años...”

Esta declaración hecha de forma libre y espontánea ante funcionario competente, constituye confesión por parte de don Édgar Julio bajo la gravedad de juramento, sin embargo, como toda confesión admite prueba en contrario, debe ser examinada, en conjunto, con los demás medios de convicción allegados al proceso y conforme a las reglas generales de apreciación de las pruebas (CGP 191, 197), pues la fecha expresada como de inicio de la convivencia en la declaración no concuerda con lo solicitado en la demanda, ni con el interrogatorio absuelto por la demandante.

7. Copia del acta de audiencia⁸ en la que se profirió sentencia el 6 de febrero de 2020 por el Juez 12 Laboral del Circuito de Bogotá en el proceso instaurado por doña María Lilian contra Colfondos S.A., en cuya parte resolutive se ordenó al demandado el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes correspondiente al pensionado fallecido Édgar Julio Collazos Céspedes a partir del 23 de noviembre de 2017 en proporción del 40% a la señora María Lilian Guzmán Tamayo y el 60% a doña Luz Helena Soler Moreno.

Este documento, por sí solo no da cuenta de la existencia de los elementos estructuradores de la unión marital de hecho entre los señores María Lilian Guzmán Tamayo y Édgar Julio Collazos Céspedes, pues, de una parte, se desconoce en este proceso cuáles fueron los medios probatorios presentados por la demandante ante el juez laboral y, de otra, la valoración probatoria efectuada por dicho funcionario tiene fines diversos de los que se persiguen en el proceso de declaración de unión marital de hecho en el cual se requiere la demostración de todos y cada uno de los elementos que estructuran la comunidad de vida entre las partes, la cual además debe haberse dado de forma permanente y singular; en todo caso, se trata de procesos independientes.

8. Registro civil de matrimonio⁹ de los señores María Lilian Guzmán Tamayo y Luis Antonio Coca Serrato celebrado el 14 de agosto de 1993 en el cual aparece como nota marginal el registro de la sentencia de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso emitida por el Juez 23 de Familia el 29 de mayo de 2012.

La parte actora no aportó ningún otro medio de convicción para demostrar la existencia de la comunidad de vida con el causante, lo que llama la atención de la Sala, como quiera que, por la naturaleza de la relación que se analiza, las pruebas que mayor fuerza demostrativa tienen en estos procesos y que dan cuenta de la comunidad de vida y de su devenir cotidiano, son las testimoniales y al indagársele al respecto manifestó que había perdido contacto con quienes había relacionado en la demanda como testigos.

De otra parte, los demandados, para demostrar los hechos en que basaron sus excepciones, citaron a las señoras Magda Cristina Romero Puentes y Lucila Barragán Céspedes a quienes nada les consta sobre la presunta relación del causante con la señora Luz Helena Soler progenitora de aquellos, pues la primera aunque precisó que visitaba con frecuencia a la pareja Collazos – Soler, porque eran sus vecinos de *enfrente*, los veía desde la ventana de su apartamento cuando llegaban con las bolsas del mercado o la familia “*sentada en la verja de la casa*”, no se enteró de la separación de los padres de los demandados en 2009, solo escuchó comentarios, tampoco sabía en dónde vivía don Édgar Julio al momento de su fallecimiento y si él pernoctaba en la casa de doña Helena.

La señora Lucila Barragán, prima del causante, refiere que se visitaban muy seguido en Chapinero, o coincidían en Fusagasugá, sin embargo no se enteró de la separación de él y doña Helena en 2009, ni que el fallecido hubiera trasladado su residencia al apartamento de la calle 65 junto con la familia de su hijo Édgar Iván, pese a que manifestó que hablaba mucho

⁷ Folio 6

⁸ Folios 174 y 175

⁹ Folios 187 y 188

por teléfono con la mamá de los demandados, insistió en que la única persona que conoció como señora, como esposa del señor Collazos Céspedes fue a Luz Helena.

Estos testimonios no contribuyen en la demostración de la existencia de la pretendida unión marital de hecho pues, ningún conocimiento tienen de los hechos afirmados por la demandante.

Como prueba documental aportaron la constancia de afiliación en salud a la EPS Compensar¹⁰ de doña Luz Helena Soler como beneficiaria del señor Collazos Céspedes, a quien se le asigna la calidad de "CY" desde el dos de noviembre de 2007 y la comunicación remitida por el Coordinador de Pensiones de Citi Colfondos al señor Édgar Julio Collazos Céspedes de fecha 12 de agosto de 2009 en la que le comunican: *"...que su solicitud de pensión de vejez ha sido APROBADA y como beneficiaria de pensión figura la señora Luz Helena Soler Moreno identificada con c.c. 20322868 en calidad de compañera permanente"*.

Interrogatorios de parte.

Los demandados al absolver sus interrogatorios, no hicieron manifestación alguna que pueda considerarse como confesión.

En cuanto al interrogatorio de la demandante se pueden observar respuestas evasivas e incoherentes que llaman la atención.

i) Al indagársele sobre la fecha de inicio de la relación marital, primero indicó que había conocido al causante *"hace más de más de 7 años, nosotros, ehhs eso fue más de 10 años"*, al ser requerida para que informara el año exacto indicó que, a principios del año 2009; la juez preguntó: *"o sea, usted lo conoció y se fue a vivir con él?, ¿O cómo fue la historia?"* y contestó: *"No, no docto, no, no, no, inmediatamente no, nosotros implantamos una relación, implantamos una relación 3 añitos después, o sea, yo lo estuve, yo estuve con él, me conocí con él aproximadamente después de haberme divorciado unos, un añito más antes un añito, después, dos añitos después"* ante la respuesta se le solicita que informe cuándo se divorció y manifestó no recordarlo, más adelante indicó que en el año 2012, la directora del proceso sigue insistiendo para obtener la fecha de inicio de la presunta unión marital de hecho obteniendo finalmente como respuesta de doña María Lilian: *"Con exactitud en este momento no me acuerdo el, la fecha, sí, pero sí sí, sé que es, si acuerdo que fue en el... en el 2009, 2009, en el mes, pues ahorita en este momento no lo tengo realmente claro, pero sí fue en el 2009 que es que ya... ya empecé a convivir directamente con él"*.

ii) Al preguntarle sobre el lugar donde convivieron, contestó: *"en la calle 65 # 3B-47 apartamento 101 del edificio Rivas"*; después la parte demandada la confrontó por la contradicción en sus respuestas en relación con el inicio de la convivencia y el lugar de ésta, como quiera que el causante adquirió el inmueble en fecha posterior a la que ella indicó como inicio de la convivencia en ese lugar y contestó: *"fue en el 2010 que recibió ese inmueble sí, cuando él lo recibió el inmueble, pues obviamente él, él me llevó a convivir con él, él me llevó a convivir, ehhs, lo compró y, y me fui a convivir con él, a vivir con él, a partir de ese momento"*, la juez la inquiere: *"¿Por qué razón la fecha del inicio de la convivencia es anterior a la fecha de adquisición del inmueble?"* contestó: *"de convivencia del porque yo... yo vivía no, ehhs, yo vivía con él ehhs, en unión, pero cuando ya se compró el inmueble ya me fui para allá, pero yo ya vivía con él"*, la juez indaga: *"¿Pero, dónde vivía usted con él?"*, contestó: *"de alquilada, pero vivía con él, nosotros vivíamos con... vivíamos los dos alquilado"*, la funcionaria le insiste para que informe el lugar y afirmó: *"nosotros vivíamos en el Jazmín, en un... en una pieza que alquilamos los dos de eso, eso no lo sabían los muchachos, obviamente porque pues, ehhs, como ellos estaban en desacuerdo con nuestra unión, pues tampoco, el papá tenía recato con ellos, pero yo sí conviví con... con Édgar aparte antes"*, le pregunta las razones por las cuales no había suministrado esa información cuando se le cuestionó sobre el lugar donde empezó la convivencia y contestó: *"sí, sí, porque pues, ehhs, ¿por qué? porque para mí realmente yo empecé a convivir con él desde el 2009, estuvimos con él hasta, ahí empezó nuestra relación marital total, que... que cuando ya ehhs recibió su inmueble, pues ya me invitó a estar con él y desde allí estoy yo conviviendo con él, totalmente, estuve conviviendo con él todo el tiempo"*.

iii) Sobre la relación del causante con doña Luz Helena Soler refirió: *"ella le botó la ropa para, cuando se dio cuenta de que teníamos nosotros dos... relación (...) él vivía muy resentido porque le llevó la ropa en una bolsa de basura a la oficina" (...) a la oficina, sí, sí, sí, sí, doctora, pero ya... ya nosotros vivíamos los dos"*, la juez le pregunta: *"Y, si convivían usted y el señor Édgar Julio, ¿Por qué la ropa"*

¹⁰ Folios 74 y 75

del señor Édgar Julio estaba en el lugar donde vivía la señora Luz Elena Soler? contesta: “Sí, ehh, convivíamos ya o no tanto como convivir, sino que ya éramos como novios en ese momento, al momento que nos fuimos, cuando yo ya me fui a vivir con él, ya había pasado eso” y sobre la fecha en que esto sucedió contesta: “(..) uss, como yo le dije en el, en el 2009, nosotros empezamos a convivir, a convivir, pues, ehh, ehh, ehh, a convivir en el apartamento, pero, pero ya nosotros teníamos hace mucho rato de conocernos...”

iv) Respecto a las razones que pudo tener el causante para anunciar como su compañera a doña Luz Helena al momento de solicitar la pensión, contestó: “porque, porque desde un inicio, hace muchos años, cuando... cuando a él lo pensionaron, a él lo pensionaron, pues estaba ella, estaba ella en el seguro, y pues no quiso, no quiso sacarla del seguro, así es sencillo, ujum”

En efecto, existen varias contradicciones en las respuestas de la demandante y aunque es sabido que concurrir a los estrados judiciales para quien no está acostumbrado puede alterar su estado de ánimo, generarle estrés, nerviosismo o temor, como aduce la recurrente, ello no justifica tan protuberantes imprecisiones respecto a hechos que deberían ser nítidos recuerdos, como la fecha, o por lo menos la época y las circunstancias en que inició la unión marital cuya declaración pretende.

Son tantas y de tanta entidad las imprecisiones que se observan y las dudas que surgen con el interrogatorio absuelto por la demandante, que llevan a la conclusión de que lo afirmado por el causante en la declaración extraprocésal, no correspondía a la realidad.

Dispone el artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen; en consecuencia, quien promueva proceso para obtener la declaración de existencia de una Unión Marital de Hecho, debe probar la comunidad de vida permanente y singular entre dos personas, bajo las pautas fijadas por la jurisprudencia nacional.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC-15173-2016 con ponencia del señor Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, ha dicho sobre este tema:

Por esto, la unión marital de hecho, en palabras de esta Corporación, “(..) ya no es [un aspecto] meramente legal. De tal suerte que cualquier análisis en torno al punto impone necesariamente adelantarlos con vista en los nuevos valores y principios constitucionales que, por razones palmarias, en su sazón no pudo la ley conocer”¹¹.

5.3. Así, entonces, la “voluntad responsable de conformarla”, expresada o surgida de los hechos, y la “comunidad de vida permanente y singular”, se erigen en los requisitos sustanciales de la una unión marital de hecho. (...)

Como tiene explicado la Corte, “(..) presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)”¹².

De ahí, si el trato dispensado recíprocamente por sus componentes se aleja de esos principios básicos del comportamiento familiar, esto es, en cuanto lo contradicen, verbi gratia, una relación marital de independientes o de simples amantes, esto significa que el elemento volitivo en la dirección indicada no se ha podido estructurar.

5.3.2. La comunidad de vida, precisamente, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abrevia, subyace y se afirma la intención de formar familia. El requisito, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma considerada, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.

Por esto, en coherencia con la jurisprudencia, la comunidad de vida se encuentra integrada por unos elementos “(..) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...)”¹³.

Lo anterior, desde luego, no puede confundirse con el incumplimiento del deber de fidelidad mutuo inmanente a esa clase de relaciones, exigido en general en el artículo 42 de la Constitución Política, según

¹¹ CSJ. Civil. Sentencia de 10 septiembre de 2003, radicación 7603.

¹² CSJ. Civil. Sentencia de 5 de agosto de 2013, expediente 00084.

¹³ CSJ. Civil. Sentencia 239 de 12 de diciembre de 2001. Reiterada en fallos de 27 de julio de 2010, expediente 00558, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00313, entre otros.

el cual las "relaciones de familia se basan en la igualdad de derechos y de deberes de la pareja y en el respeto recíproco de todos sus integrantes".

Bajo este criterio jurisprudencial, para que pueda estructurarse la unión marital de hecho, deben estar suficientemente probadas la comunidad de vida, la permanencia y la singularidad, pues no debe olvidarse que el objetivo del proceso es la protección de la familia formada por la decisión responsable de conformarla y con ese norte, lo que se busca es la certeza de que los hechos demostrados indiquen la existencia de una auténtica unión marital de hecho, se requiere además, la demostración de elementos tanto objetivos, como subjetivos.

Es así como, aunque estén presentes los elementos objetivos, si no se logra probar que estuvieron unidos a los subjetivos, no podrá concluirse que existió la comunidad de vida que sustenta la unión marital de hecho, en este caso, no se demostraron ni los unos ni los otros, es tan ambigua la prueba que ni siquiera puede concluirse qué clase de relación fue la que existió entre doña María Lilian y don Édgar Julio.

Así las cosas, la valoración probatoria realizada por la juez de primera instancia, no merece reproche, por el contrario, se encuentra adecuada, en ejercicio de la autonomía de que goza para apreciar los medios probatorios así, valiéndose de las reglas de la sana crítica y ante las inconsistencias, imprecisiones y dudas que dejaron respecto a los hechos sometidos a juicio la conclusión no podría ser otra que la demandante no cumplió con la carga probatoria que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso y por ende no había lugar a declarar la existencia de la unión marital de hecho, decisión que respalda esta Sala..

Costas:

Conforme a lo dispuesto por el artículo 365-1 del Código General del Proceso, la apelante será condenada en costas al no haber prosperado el recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D.C., *"administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley"*,

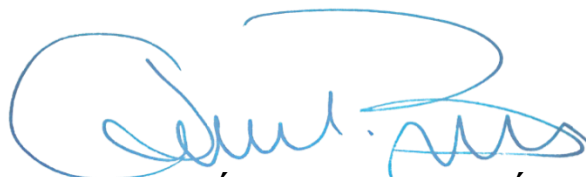
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en lo que fue objeto de censura la sentencia proferida, dentro del asunto de la referencia, por la señora Juez Diecisiete de Familia de Bogotá, el 5 de agosto de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante.

TERCERO: ORDENAR la devolución oportuna del expediente al juzgado de origen.

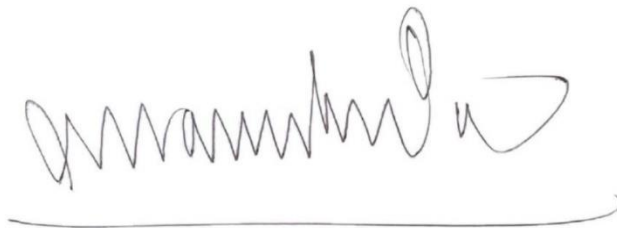
Los Magistrados,



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Firmado Por:

Nubia Angela Burgos Diaz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Carlos Alejo Barrera Arias
Magistrado
Sala 002 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Humberto Araque Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eea7dae803fbd6c58adc3c16d16e81a5eab3224c511b61cd13d0a901726c9a6**

Documento generado en 22/02/2022 05:34:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>